

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS DE LAS SALAS

NEGATIVA FICTA

Su mecánica procesal y las diversas situaciones que pueden presentarse "...es pertinente recordar, aunque sea someramente, la mecánica procesal de los asuntos en los que se demanda la nulidad de una negativa ficta y que se desprende de los artículos 92, 176, 194 y 204 del Código Fiscal de la Federación. La negativa ficta es una figura peculiar que reconoce el ordenamiento citado y que consiste, en esencia, en presumir una resolución desfavorable cuando en el término que la ley específica determine o a falta de él en noventa días, no se dé una respuesta expresa a las instancias o peticiones que se formulen (artículo 92). Al promoverse el juicio se presume la existencia de la resolución desfavorable, pero se ignora su contenido específico, lo cual sólo se conocerá en el momento en que al contestar la demanda se expresen los hechos y el derecho en que se apoya la misma (artículo 204) lo que explica que se reserve al actor el derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos el acuerdo recaído a la contestación a la misma (artículo 194) y aún se prevenga la obligación de notificarlo personalmente (artículo 176, fracción II, inciso 4). Congruente con todo ello, debe inferirse que representando la ampliación a la demanda la oportunidad procesal del actor, de expresar sus conceptos de nulidad, debe correrse traslado de la misma a la demandada a fin de que conteste la ampliación referida. De acuerdo con los lineamientos expuestos, se pueden seguir diferentes situaciones procesales según las partes hagan o no uso de sus derechos. Si la autoridad al contestar la demanda, por ejemplo, se abstiene de fundar y motivar la negativa ficta, pierde la oportunidad de hacerlo y bastaría con que en la ampliación se señale esta deficiencia para que se decrete la nulidad de la negativa ficta, la cual dejará a la demandada ante la imposibilidad de emitir posteriormente una resolución expresa, fundada y motivada, puesto que al no haberlo hecho en el momento procesal oportuno, debe presumirse que careció de elementos para hacerlo. Sostener lo contrario sería desvirtuar la figura que se examina permitiendo que regresara el asunto a la autoridad en lugar de que fuera dentro del juicio

en donde se resolviera. Por otra parte, tampoco es factible en esa hipótesis que se examine el asunto como si se hubieran dado los fundamentos y motivos de la negativa ficta, pues con ello el Tribunal supliría la deficiencia de la autoridad y violaría el artículo 204 del Código de la materia, ya que si en él se establece que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, debe deducirse que tal prohibición* tratándose de negativa ficta, opera en relación a la contestación de la ampliación. Obviamente, si a la propia demandada se le establece dicha limitación con mayor razón debe estar impedido el Tribunal para ser él en su sentencia el que encuentre los elementos jurídicos que sustenten la repetida negativa ficta.

Por otra parte, si la demandada da en su contestación los hechos y el derecho en que se funda la negativa ficta y el actor no produce su ampliación, o produciéndola no se hace cargo de los fundamentos dados en la contestación, se tendrá que reconocer la validez de la negativa ficta, con base en el artículo 220 del Código Fiscal, ya que se tendrá que concluir que los fundamentos y motivos de esa negativa no se impugnaron expresamente. Tampoco podrá ser suficiente con que se alegue que la negativa ficta violó el artículo 16 constitucional, al carecer de fundamentación al presentarse la demanda, pues por una parte si esto se aceptara, todos los juicios en contra de negativas fictas resultarían inútiles, pues la declaración de nulidad dejaría a la autoridad en posibilidad de dictar una resolución expresa, debidamente fundada y motivada, con lo que también se desvirtuaría la peculiar figura procesal que se contempla. Por otro lado, existe precepto expreso (artículo 204) en el que se previene que será en la contestación cuando se funde y motive la negativa de que se trata.”

Juicio 1771/74. Resolución de la Primera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 5 de noviembre de 1974.

PONENTE: MARIANO AZUELA G.

PROCEDIMIENTO

Falta de notificación personal del auto que tuvo por contestada una demanda, cuando se plantea que debe sobreeserse por extemporaneidad en su presentación, en virtud de haberse notificado el acto impugnado con anterioridad a los quince días que para ello señala el artículo 192 del Código Fiscal.

Si de las constancias de autos aparece que no se notificó personalmente ese auto, corriéndose traslado de la copia de la contestación a la parte actora, debe ordenarse la reposición para ese efecto, pues si bien dentro del inciso 4 de la fracción II del artículo 176 del Código Fiscal, no aparece

expresamente consignada la obligación de practicar la notificación en esa forma, sin embargo debe interpretarse que implícitamente debe cumplirse el mismo principio, puesto que si de conformidad con los artículos 165 y 194 del propio ordenamiento, la nulidad de una notificación de la que se tiene conocimiento en el juicio, se debe plantear en ampliación de demanda, se trata de una situación semejante a los casos en que se impugna una negativa ficta o una resolución de la que se desconocen sus motivos y fundamentos y por ello debe garantizarse a la actora el derecho de defenderse, siguiéndose el procedimiento especial establecido para esas figuras jurídicas.

NOTA: Se trata de una tesis novedosa de gran importancia en la práctica. El caso simplificado sería el siguiente:

1. El actor impugna una resolución.

2. La autoridad al contestar la demanda, pide se sobresea, en virtud de que se presentó extemporáneamente, ya que entre la fecha en que se notificó la resolución y la fecha en que se presentó la demanda, transcurrió en exceso el término relativo.

3. La notificación a la que alude la autoridad, no aparece de autos que hubiera sido conocida por el actor.

4. Conforme a lo resuelto por el Pleno, se debe aplicar por analogía, el artículo 176 fracción II, inciso 4, del Código Fiscal, y notificarse personalmente el auto que tuvo por contestada la demanda, corriéndose traslado con una copia de la contestación a la actora, con el fin de que esté en aptitud de ampliar su demanda haciendo valer la nulidad de la notificación.

5. Aunque en el proyecto no se abordó, resulta lógico derivar las siguientes situaciones procesales que pueden presentarse:

A. El actor no amplía la demanda. Consecuencia: se presume válida la notificación en los términos del artículo 89 del Código Fiscal.

B. El actor sí amplía y simplemente niega que se le haya hecho la notificación. Consecuencia: Conforme al mismo precepto, ante la negativa lisa y llana, la autoridad tendrá que probar su afirmación. Para ello es obvio que se le debe correr traslado de su ampliación.

C. La autoridad en su contestación no solamente dice que practicó la notificación, sino que aporta elementos para demostrarlo. Consecuencia: El actor tendrá que impugnar y en su caso desvirtuar lo expuesto y probado por la autoridad, en su ampliación.

Otra derivación de este criterio es la imposibilidad de examinar la legalidad de una notificación cuando no se ha ampliado la demanda en la

forma expuesta, pues de otra manera no tendrían sentido los artículos 165 y 191 en sus últimos párrafos.

Revisión 409/74. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 20 de febrero de 1975. 10 votos *vs* 7.

REVOCACIÓN. RECURSO DE.

Si el actor no expone conceptos de nulidad en contra de los razonamientos dados en la resolución que en él se pronunció, debe reconocerse su validez, aunque insista en la ilegalidad de la multa, pues el acto impugnado no es la resolución en la que se impuso ésta, sino la resolución que se pronunció en el recurso.

NOTA: El caso tuvo una peculiaridad técnica interesante que se explica brevemente:

1. Se trató de dos juicios acumulados.

2. En uno de ellos se impugnó la resolución que determinó la omisión en el pago del impuesto.

3. En el otro se impugnó la resolución que recayó al recurso de revocación que se hizo valer en contra de la multa.

4. En relación a la resolución en la que se determinó la omisión en el pago del impuesto, se declaró la nulidad, en parte.

5. Respecto a la otra resolución se reconoció la validez, por las consideraciones que se resumen al principio.

Aparentemente se pronuncia un fallo contradictorio, pero ello no ocurre como se aclaró en la sentencia, en los siguientes términos: "Resulta pertinente añadir que si bien a primera vista podrían resultar incongruentes las conclusiones a las que llegó la Sala en los considerandos tercero y cuarto, desde un punto de vista técnico ello no sucede ya que, por un lado, la resolución impugnada en el juicio 601/73, no fue la que impuso la multa, y por lo mismo no cabía entrar al análisis relativo a la comisión de la infracción y, por otra, de causar ejecutoria esta resolución, al determinarse en el considerando tercero que no se incurrió en parte de la omisión de impuestos pretendida, la actora podrá solicitar la condonación total forzosa de la multa en esa proporción."

Juicio 601/73. Resolución de la Primera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 11 de diciembre de 1974.

MAG. MARIANO AZUELA G.

NOTA: Las fechas de las sentencias correspondientes a las tesis de la Primera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, que fueron publica-

das en el número 13, volumen 4 de esta *Gaceta*, “sin fecha de fallo”, son las siguientes:

FIANZAS PENALES 2631/74, fallado el 10 de enero 1975.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES. 4051/73, fallado el 16 de enero de 1974.

FIANZAS PENALES. 2641/74, fallado el 4 de octubre de 1974.